

AVISO DE NOTIFICACIÓN
EXPEDIENTE No. 3702022AA-74

POR DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR DE RESIDENCIA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 68 SS DE LA LEY 1437 DE 2011, CITO A: **EDWIN MARINO ROMERO OSPINA NATHALIA GIRALDO SANCHEZ** y A TODO EL QUE SE CREA CON DERECHO, para que autorizaran la notificación por correo electrónico: ofiregiscali@supernotariado.gov.co, indicando el correo al cual se debe notificar el contenido de la Resolución No. 1186 del 25/07/2023, *"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101"*, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011: **ARTÍCULO 10.** *Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."* fijando Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, del 27 de Julio al 08 de Agosto de 2023, según constancia adjunta al expediente.

Que trascurrido el término legal, no se obtuvo respuesta alguna, en consecuencia se acude a la Notificación por Aviso, señalada en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se NOTIFICA A: **EDWIN MARINO ROMERO OSPINA NATHALIA GIRALDO SANCHEZ**, del contenido de la Resolución No. 1186 del 25/07/2023, *"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101"*, **COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Dada en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Julio de 2023. Firmado Doctor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA - Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali y LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS, Coordinador Área Jurídica. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se adjunta copia del Citado Acto Administrativo.

Se fija el presente Aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los Nueve (09) días del mes de Agosto del año Dos mil Veintitrés (2023).

Secretario Ad Hoc 

Se desfija el presente aviso a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto del año Dos mil Veintitrés (2023).

Secretario Ad Hoc

RESOLUCIÓN No. 1186

Julio 25 de 2023

EXPEDIENTE No. 3702022AA-74

"Por la cual se resuelve una actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-750649** y No. **370-749101**"

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 49 y 59 de la Ley 1579 del 2012, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.
2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.
3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

1. ANTECEDENTES:

Mediante Solicitud de corrección No. C2022-3087 del 07/04/2022, radicada en el área jurídica para actuación administrativa el 10/05/2022, presentada por la Señora OLIVA OSPINA ORTIZ, quien solicita lo siguiente. "La Escritura Pública No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria 19 de Cali, que hace referencia a una compraventa así: Vendedores: Nathalia Giraldo Sánchez y Edwin Marino Romero Ospina, a la Señora Oliva Ospina Ortiz: Compradora, siendo este su nombre correcto y no como aparece en la anotación 13 de la matrícula No. 370-750649 correspondiente al apartamento y en la anotación 11 de la matrícula inmobiliaria No. 370-749101, correspondiente al parqueadero No. 135 sótano.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado el estudio jurídico, dio inicio a la actuación administrativa No. **3702022AA-74** y profirió el Auto No. 53 del 19/05/23 "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-750649** y No. **370-749101**"

Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, se remitió citación a notificación personal, del contenido del Auto de Inicio No. 53 del 19/05/23 A: la Señora Oliva Ospina Ortiz, Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., con los oficios No. 3702022EE04290 y No. 3702022EE04292 del 23/05/2022, respectivamente y a los Señores Edwin Marino Romero Ospina – Nathalia Giraldo Sánchez, con Oficio No. 3702022EE04370 del 25/05/2022.

Mediante Oficio No. 3702022EE04882 del 09/06/2022, es notificada por correo electrónico la señora Oliva Ospina Ortiz, de acuerdo a la autorización remitida a esta Oficina. Que el Oficio No. 3702022EE04370 del 25/05/2022, fue devuelto por la Empresa 472, entidad que presta el servicio de mensajería a la Superintendencia de Notariado y Registro, por la

causal de “No Existe”. En consecuencia se acude a la notificación por Aviso, señalada en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijando aviso en lugar visible de esta Oficina y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, del 11 al 18 de Julio de 2022, según constancia del grupo de comunicaciones adjunta al expediente.

Con escrito radicado en esta Oficina bajo el No. 3702022ER04714 del 10/06/2022, allegado por Scotiabank Colpatria S.A., en respuesta a la citación a notificación, con el que manifiestan: *“Una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de nuestro Banco, nos permitimos informar que nuestra entidad, tiene a su disposición el correo de notificaciones judiciales, el cual es notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, el cual se encuentra notificado en nuestra cámara de comercio. Adjuntamos soporte. Por otra parte, informamos que las matriculas No. 370-750649 y No. 370-749101, no se encuentran en nuestras bases de hipotecas y leasing (...)”*.

Por lo anterior, con Oficio No. 3702022EE08926 del 02/11/2022, se emite respuesta informando sobre la solicitud de corrección, presentada por la Señora Oliva Ospina Ortiz, objeto de apertura de la presente actuación administrativa y se adjunta copia del auto de inicio.

Una vez agotada la etapa de notificaciones de la forma anteriormente expuesta, se profiere la presente Resolución.

2. INTERVENCION DE TERCEROS

En el curso de la actuación administrativa, no se presentaron intervenciones de las partes, ni de terceros.

PRUEBAS

Para efectos de la presente actuación administrativa se tendrán como pruebas los documentos contenidos en las carpetas de antecedentes registrales, correspondiente con los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-750649** y No. **370-749101**, las allegadas en desarrollo de la actuación administrativa y se tendrán como pruebas los documentos que hacen parte integral del Expediente.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4. 1. El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

4. 2. El artículo 59 del mismo estatuto, establece el procedimiento para corregir los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción del registro.

4. 3. El Artículo 49 Ley 1579 de 2012 ordena: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

4. 4. El Artículo 20 Ley 1579 de 2012, dispone: “INSCRIPCION: Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radiación, con indicación de la naturaleza Jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del radicator y la indicación del año con sus dos cifras terminales.

Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución entre otros, su número distintivo, si lo tuviese, su fecha, Oficina de origen, y partes interesadas, todo de forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables”.

4.5. El artículo 593 del Código General del Proceso establece:

*“ARTICULO 593. **EMBARGOS.** El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios y que está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público, que cumple con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones.

El derecho registral se encarga de regular la inscripción de los actos de constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, traslación, etc., del dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles (Artículo 2º, Ley 1579 de 2012). Según los principios que sirven de base al sistema de registro, la publicidad del título debe ser concordante con la realidad jurídica del predio, dando cumplimiento al principio de legalidad.

5.1. Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-750649** y No. **370-749101**, revisados los documentos que reposan en el archivo se encontró lo siguiente: Corresponde a inmueble ubicado en la Calle 28 No. 98-82, apartamento 504 D, Conjunto Residencial Torres de Sotavento y Parqueadero No. 135, con un total de 14 y 12 anotaciones, respectivamente.

Folio de matrícula inmobiliaria No. **370-750649**

En la anotación No. 13 del 25/10/2019, con turno de radicación No. 2019-91256, se registró la Escritura Pública No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria Diecinueve del Círculo

Superintendencia de Notariado y Registro

Dirección: Carrera 56 # 11 a – 20, Barrio Santa Anita

Cali – Valle del Cauca, Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 04

Versión:03

Fecha: 20 - 06 - 2023

de Cali, con la cual NATHALIA GIRALDO SANCHEZ Y EDWIN MARINO ROMERO OSPINA, venden a la Señora OLIVA OSPINA DE VILLA, el parqueadero No. 135 de la Unidad Residencial Torres de Sotavento.

En la anotación No. 14 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570, se registró el Oficio No. 2309 del 05/11/2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, el cual comunica la orden de embargo ejecutivo con acción personal, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra NATHALIA GIRALDO SANCHEZ.

Folio de matrícula inmobiliaria No. **370-749101**

En la anotación No. 11 del 25/10/2019, con turno de radicación No. 2019-91256, se registró la Escritura Pública No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, con la cual NATHALIA GIRALDO SANCHEZ Y EDWIN MARINO ROMERO OSPINA, venden a la Señora OLIVA OSPINA DE VILLA, el parqueadero No. 135 de la Unidad Residencial Torres de Sotavento.

En la anotación No. 12 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570, se registró el Oficio No. 2309 del 05/11/2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, el cual comunica la orden de embargo ejecutivo con acción personal, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra NATHALIA GIRALDO SANCHEZ.

Al realizar el estudio jurídico, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria 19 del Círculo de Cali, se registró la venta De: Edwin Marino Romero Ospina, A: Nathalia Giraldo Sánchez, anotaciones 13 del folio de matrícula No. 370-750649 y 11 del folio de matrícula No. 370-749101, presentando un error en el nombre de la compradora, sin embargo por solicitud de corrección C2021-7943, se realizó la modificación quedando A: Oliva Ospina Ortiz, tal como aparece en las salvedades, sin embargo figura a nombre de Oliva Ospina de Villa, el cual se ordenará su corrección, conforme la Escritura Pública de Venta No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, No obstante aparece inscrito embargo en contra de la Señora NATHALIA GIRALDO SANCHEZ, quien ya no ostentaba la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles.

En consecuencia y conforme al Artículo 593 y 597 del Código General del proceso, mediante Oficio No. 3702022EE04293 del 23/05/2022 y reiterado con el Oficio No. 3702022EE08927 del 02/11/2022, dirigidos al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, se solicitó, ordenara la cancelación de la medida cautelar, por cuanto la demandada, no ostenta la titularidad del derecho de dominio, sobre los folios de matrícula No. 370-750649 y No. 370-749101.

Que mediante Derecho de petición, radicado bajo el No. 3702023ER05275 del 11/07/2023, presentado por la Señora Oliva Ospina Ortiz, adjunta Auto No. 3795 del 07/06/2023, Radicación No. 014-2020-00483-00, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el que resuelve, lo siguiente: *"En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta pruebas mediante las cuales, se evidencia la venta de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula No. 370-749101 y No. 370-750649 a la Señora Oliva Ospina Ortiz, igualmente evidencia el Despacho que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante Oficio No. 3702022EE08927, requiere*

al Juzgado de Origen (J14 CM Cali), a fin de que se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrícula No. 370-749101 y No. 370-750649, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado; Resuelve: Primero: ordenase el levantamiento de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona: Embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas No. 370-749101 y No. 370-750649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, propiedad de la demandada Nathalia Giraldo Sánchez, ordenado en auto No. 1948 del 05/11/2020 y comunicado con Oficio No. 2309 de la misma fecha, librado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali – Valle (visto pág. 29 a la 30 de índice del expediente electrónico) (...). Segundo: Ordenase a la Secretaria librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...).

Igualmente, allega el Auto No. 4379 del 28/06/2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, indica lo siguiente: “Revisado el memorial de solicitud de corrección del nombre, allegado por la demandada, en relación al auto No. 3795 calendado el 7 de junio de 2023, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P. este Estrado Judicial, se dispone a corregir el punto primero: el nombre de quien aparece como propietaria de los bienes inmuebles objeto de la medida en cuestión. Así las cosas el Juzgado. Resuelve: “*corrijase en el punto primero del Auto No. 3795 de 07/06/2023, proferido por este Despacho, visto de la página 198 a la 200 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que la información correcta del nombre de la propietaria de los bienes inmuebles, objeto de la medida cautelar en el presente proceso es Oliva Ospina Ortiz, C.C. No. 38.946.358 y no Nathalia Giraldo Sánchez, C.C. No. 29.177.403 como erróneamente se indicó, en consecuencia, el punto primero del Auto citado, quedaría de la siguiente manera: Primero-. Ordenase el levantamiento de la medida cautelar previa decretada y practicada en el presente asunto y que a continuación se relaciona: Embargo de los bienes inmuebles, identificados con las matrículas No. 370-749101 y No. 370-750649, propiedad de la Señora Olivia Ospina Ortiz (...) y ella no hace parte del presente proceso. (...) Segundo. Ordénese a la Secretaria librar el Oficio correspondiente y remitirlo a la entidad (...).*”

Que a la fecha el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no ha emitido el correspondiente Oficio con el cual se ordena la cancelación del embargo, por no corresponder a la demandada la titularidad del derecho de dominio.

En consecuencia y conforme a la obligación que le impone la Ley a los Registradores de Instrumentos Públicos de velar por que los folios de matrícula inmobiliaria exhiban siempre el real estado jurídico del respectivo inmueble, permitiéndole ello que en cualquier momento efectúen las correcciones del caso, de conformidad con lo regulado en el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas y conforme a las consideraciones antes descritas, esta Oficina de Registro, procederá a la corrección de los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101, dejando sin valor y efecto jurídico registral la anotación No. 12 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570, registrado en el folio de matrícula No. 370-749101 y Anotación No. 14 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570, del folio de matrícula No. 370-750649, por cuanto la demandada no es la titular del derecho de dominio sobre los predios citados y teniendo en cuenta los Autos relacionados en precedencia, ordenados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, la corrección de errores en registro se efectúa con base en lo preceptuado por el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012:

“Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes”

Es obligación de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos velar porque cada folio exhiba en todo momento el estado jurídico de los predios en él inscritos y los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101, no reflejan la real situación jurídica de los inmuebles.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. : Corregir el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-749101, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral la anotación No. 12 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570 y la Anotación No. 14 del 01/12/2020, con turno de radicación No. 2020-69570 del folio de matrícula No. 370-750649, por cuanto la demandada NO ostenta la titularidad del derecho del dominio sobre los predios objeto de medida cautelar y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Corregir los folios de matrícula No. 370-750649 y No. 370-749101, en el sentido de modificar la anotación No. 13 y No. 12, respectivamente, en personas el nombre de la compradora por OLIVA OSPINA SANCHEZ, tal como aparece en la Escritura Pública de venta No. 1547 del 27/08/2019 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Notifíquese el presente Acto Administrativo A: OLIVA OSPINA ORTIZ, NATHALIA GIRALDO SANCHEZ, EDWIN MARNO ROMERO, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y a todo el que se crea con derecho sobre el inmueble, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en los Artículos 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4º: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5º: Comuníquese y remítase copia del presente Acto Administrativo al Catorce Civil Municipal de Cali y Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 6º: En firme, desbloquéese los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101", efectúense las correcciones y constancias pertinentes.

ARTÍCULO 7º: Archivar copia de la presente Resolución en la carpeta de antecedentes registrales correspondiente con los folios de matrícula Inmobiliaria No. 370-750649 y No. 370-749101",

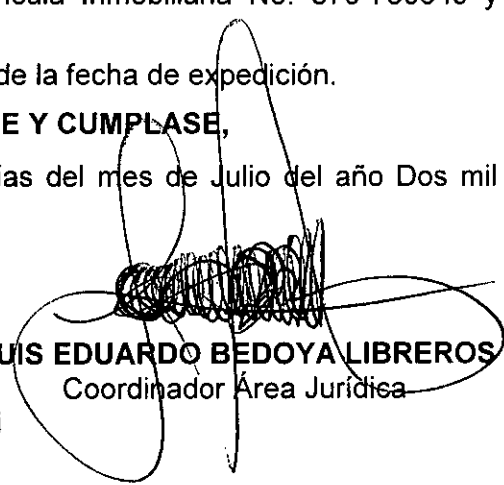
ARTICULO 8º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los Veinticinco (25) días del mes de Julio del año Dos mil Veintitrés (2023).



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali



LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Área Jurídica

Proyecto: FRL

